



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Docente

MARTHA CRISTINA QUIROGA PARRA

Facultad de Ciencias Sociales - Programa Trabajo Social

Ref: Correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2017

Con un cordial saludo y en atención al comunicado de la referencia, rechazamos los cuestionamientos y afirmaciones desobligantes que realiza la docente MARTHA CRISTINA QUIROGA PARRA, a nombre de la Junta Directiva ASPU-UCM, con ocasión de las decisiones recientemente adoptadas por el Consejo Superior Universitario.

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, establece que: *"Se garantiza la autonomía universitaria"* y señala que tendría un régimen especial: *"Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado."*

Es decir, que el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional, que asegura el reconocimiento de una capacidad de autorregulación.

Del mismo modo, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establece que: *"la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas ..."*

Así las cosas, la facultad nominadora del Consejo Superior Universitario a la hora de establecer el reglamento y la forma como se habrá de designar al rector, solamente está supeditada a sus normas internas adoptadas en su Estatuto General y en las disposiciones reglamentarias.

En este sentido el Consejo Superior Universitario, es el máximo órgano de dirección y por ello sus decisiones se toman en conciencia consultando los más altos intereses de la Universidad, que en algunas ocasiones puede que no sean equiparables a los intereses individuales.

Ahora bien, no le asiste razón a la docente cuando afirma que: *"...debido al fallo de tutela que una de las aspirantes tuvo que instaurar paradójicamente contra el ente educativo, cuya misión se espera sea el respeto y promoción de los derechos humanos, para que la institución universitaria reconozca sus derechos fundamentales a participar, a la igualdad y al debido proceso"*.

Lo anterior porque en este punto es pertinente resaltar que en los procesos de designación de rector han participado los ciudadanos que reúnen los requisitos previstos en el estatuto general para ocupar el cargo de rector, tal es el caso de varios aspirantes que han intervenido más de una vez en los citados procesos, como lo es la misma Profesora Patricia Duque Cajamarca.



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044
www.unicolmayor.edu.co - contacto@unicolmayor.edu.co
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Referente a los señalamientos enunciados por la profesora Martha Quiroga: *“Pese a la orden impartida por un Juez de la República de **“Designar”** al próximo Rector de la Universidad”, no se cuenta con un rector en propiedad entre otras razones porque el CSU, con su acostumbrado y reiterado abuso ha dilatado el acatamiento de esta función. Aunque los tres actuales aspirantes cumplen con los requisitos exigidos por la Convocatoria Pública, a la fecha de esta comunicación no se tiene ningún pronunciamiento por parte de las directivas sobre el candidato elegido, existiendo solo rumores de una masiva votación en blanco. Este hecho corrobora una vez más las argucias de la actual administración para continuar en la dirección de la Universidad, desconociendo el Estatuto General y obstaculizando el cumplimiento del fallo de tutela”*

Es necesario precisar que la consulta a la Comunidad Universitaria no es vinculante, tal como lo señalaba el Acuerdo 011 de 2012, Artículo 7°, Parágrafo 1°: *“De conformidad con el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, literal e, es función del Consejo Superior Universitario: “Designar y remover al Rector en la forma que prevean sus estatutos”, por tanto, los resultados de la consulta establecida en el presente artículo, no son vinculantes.”*

El citado Acuerdo, fue derogado por el Acuerdo 017 del 27 de junio de 2017, el cual en su Artículo 2, Parágrafo 1, señala que: *“El resultado de la consulta no tendrá efectos vinculantes...”*

Así mismo, no es de recibo los señalamientos aquí expuestos, dado que la Universidad en cumplimiento del fallo de tutela, ha oficiado a la Señora Juez Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, sendos memoriales, los cuales dan cuenta de las actuaciones realizadas por la Universidad y por el Consejo Superior Universitario en cumplimiento de la Sentencia T -039-2017, oficios que hacen parte del expediente que reposa en el Juzgado.

De esta forma, el Consejo Superior Universitario, en cumplimiento del fallo de tutela, en sesión del pasado 28 de julio de 2017, escuchó en reunión convocada para tal fin, el programa de gestión de los aspirantes, de acuerdo con lo ordenado por la Juez: *“ actualización de los tres primeros puestos de la consulta universitaria realizada el pasado 11 de agosto de 2016”*. En este orden de ideas y una vez los tres aspirantes socializaron el programa de gestión y en sesión convocada para tal fin, conforme lo establece el reglamento que debió aplicarse para esa elección, los Consejeros determinaron por unanimidad, dar por terminado el proceso de designación de rector, ordenado por sentencia T-039 de 2017, toda vez que ninguno de los aspirantes obtuvo los votos requeridos para ser designado como Rector de la Universidad.

Es decir, las actuaciones del Consejo Superior Universitario se encuentran ajustadas a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previstas en los acuerdos que establecen el procedimiento de designación y en consecuencia la decisión adoptada mediante votación es libre, voluntaria y secreta y no puede constreñirse el derecho constitucional que tienen los integrantes del cuerpo colegiado para ejercer libremente y sin presiones de ninguna índole el derecho a voto por el aspirante de su preferencia o a optar por otra decisión.



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044
www.unicolmayor.edu.co - contacto@unicolmayor.edu.co
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Si se le llama argucia al derecho de los miembros del Consejo Superior a votar de acuerdo a su conciencia y soberana voluntad, ello es un juicio de valor exento de soporte legal, más propio del campo del agravio que de consideraciones objetivas.

Respecto a las modificaciones realizadas al Estatuto General, se encaminaron tal como lo menciona el fallo del Consejo de Estado, radicado con el número 1100103280000201600072, a:

“ ... Lo anterior adquiere relevancia a la hora de denegar el argumento de la parte pasiva, según tanto la prohibición del artículo 126 como la autonomía universitaria tienen el mismo rango, pues a pesar de ser esto cierto y sumado a los argumentos ya esbozados, según los cuales los propios estatutos de la universidad remiten a la Constitución, debe destacarse que la modificación del precepto constitucional busca solucionar problemáticas actuales, a las que se deben ajustar las autoridades públicas, como lo es la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, sin que esta circunstancia devenga en el desconocimiento de la mentada autonomía.” (Subrayado fuera de texto)

Argumentación que sirvió de fundamento para la expedición del Acuerdo 015 del 09 de junio de 2007, en este punto es preciso insistir en la responsabilidad que le asiste al Consejo Superior Universitario de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas en busca de la estabilidad académico – administrativa de la Universidad.

Es apenas de sentido común que si el Consejo Académico, es cuestionado de su papel de escoger dentro de la terna a alguien, determinante en el nombramiento de algunos de sus miembros sea necesario modificar el procedimiento para evitar esta dificultad, lo otro sería eliminar de plano la reelección y está no es la voluntad del Consejo Superior. Hablando en sentido general, pues cualquiera que fuera a reelegirse encontraría el mismo impedimento.

La Universidad debe ajustar sus estatutos a la jurisprudencia del Consejo de Estado, como bien lo explica el fallo.

En cuanto al “*Nombramiento sorpresivo de la Consejera María Ruth Hernández Medina, delegada de la Gobernación de Cundinamarca*” que usted señala es pertinente reiterar que:

La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, se rige por la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General Acuerdo 011 del 5 de julio de 2000.

La Ley 30 de 1992, en su artículo 64 señala que el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad estará integrado entre otros: “*Por el Gobernador, quien preside en las Universidades departamentales*”. De igual manera el Estatuto General prescribe en su artículo 10º: la integración del Consejo y en el literal b señala: “*... El Gobernador de Cundinamarca o su delegado...*”



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044
www.unicolmayor.edu.co - contacto@unicolmayor.edu.co
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

En este sentido, la competencia de designar el delegado que represente al Gobernador ante el Consejo Superior Universitario es de la precitada autoridad departamental, dentro de lo cual no tiene injerencia la Universidad, es una de las funciones que le asisten al mandatario del departamento, en consonancia con el Artículo 9, de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 que establece que las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a los empleados públicos de los niveles director, asesor vinculados al organismo respectivo.

Del mismo modo, es pertinente recalcar que no es cierto como usted lo afirma que el Consejo de Estado anuló la elección del doctor CARLOS ALBERTO CORRALES MEDINA por estar salpicadas de irregularidades. Como ya se ha señalado el fallo del Consejo de Estado emitido por la Sección Quinta del Consejo de Estado ordenó anular el Acuerdo 020 de 2016 y **como única causal** expuso lo siguiente:

*“Lo anterior, se encuentra probado, en el plenario, mediante Acta No. 17 de 27 de octubre de 2015, del Consejo Académico en la que consta que estuvo presente el demandado **CARLOS ALBERTO CORRALES MEDINA**, en su calidad de presidente, en la sesión en la que se designó a **Ana Isabel Mora Bautista** como representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario.*

En dicha acta, se precisó, entre otras cosas, que:

“...el doctor Orjuela Peña presenta al Consejo en pleno la postulación de la actual Representante de los Directivos ante el cuerpo colegiado citado en apartados anteriores, secundado por el Decano de la Facultad de Administración y Economía, quien resaltó su calidad personal y profesional, así como su acertado desempeño durante su período en el Consejo Superior Universitario.

*Los demás Consejeros manifestaron que se adherían a dicha postulación, **obteniendo la doctora Ana Isabel Mora Bautista un total de 10 votos a favor**, salvo el del Representante de los Docentes, Juan Carlos Gómez Vásquez, quien expresó que se abstiene de votar”.*

Respecto a las afirmaciones que usted realiza tales como: “ *Existe el interés de la actual administración de imponer su candidato*” o “ *es recalcitrante el empeño de la actual administración en realizar un nuevo proceso de designación de rector, porque ninguno de los ternados es de su apetencia política*”, sería lo conveniente que aportará el acervo probatorio en el cual sustenta los anteriores cuestionamientos o de lo contrario procediera a retractarse de los mismos, ya que lo expresado se enmarca en lo contemplado en los artículos 220 y 221 del Código Penal; Delitos Contra La Integridad Moral, de la Injuria y la Calumnia.

Referente a la posición de la docente Diana María Sánchez Caicedo, es una afirmación subjetiva con desconocimiento total de la trayectoria de la mencionada docente, quien ha trabajado en pro de la Universidad en la formación de profesionales íntegros desde la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, en la dirección de Cursos de Extensión, y específicamente desde las representación de docentes donde solo le asiste el interés de servir, aportar y construir una Institución que cumpla con los ideales de una alma mater comprometida con el estado y la sociedad.





UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Por otra parte, las acciones y gestiones que adelanta el Consejo Superior Universitario, se pueden consultar en la página web institucional, medio en la cual se publican los comunicados de interés y la normatividad que rige la Universidad.

Para finalizar, lamentamos que su comunicado lo realice a nombre de la organización sindical a la que pertenece, sin estar autorizada para esto, como expresó mediante comunicado público el Presidente de ASPU

Atentamente,

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044
www.unicolmayor.edu.co - contacto@unicolmayor.edu.co
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia